

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevada á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes francos de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.**

**ARTICULO DE OFICIO**

**GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.**

*Circular - Núm. 80.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 19 de Mayo, me comunica el siguiente decreto de las Cortes.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 12 del corriente me comunica lo que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto que sigue:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

Artículo 1º. El Gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso término de seis meses desde la fecha del presente decreto se haga un exacto deslinde y clasificación de todas las pensiones existentes en la forma que sigue:

Primero. Pensiones concedidas ó aprobadas por las Cortes.

Segundo. Por título oneroso.

Tercero. Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.

Cuarto. A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubiesen muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó inte-

reses por defender los derechos de la Nación, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.

Quinto. A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, hubiesen muerto en acción de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en servicio activo.

Sexto. A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.

Septimo. A los jóvenes enviados por el Gobierno á países extranjeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos. Toda pensión no comprendida precisamente en alguna de estas categorías, se tendrá por caducada, cesando inmediatamente su pago desde que llegue á declararse así por el Gobierno, sin perjuicio de que este consulte á su tiempo á las Cortes respecto de aquellas pensiones que ofrecieren fundadas dudas sobre el origen ó motivos de su concesion, y la justicia de su permanencia. Las que se hallen en este caso continuarán satisfaciéndose hasta que las Cortes, resolviendo dichas dudas, declaren si debe ó no cesar la pensión que fuere objeto de ellas. Las de la clase séptima cesarán asimismo de hecho, si hubieren transcurrido tres años desde su concesion, á menos que el Gobierno no haya prorogado ó prorogase este plazo por motivos muy particulares.

Art. 2º. Toda pensión concedida, no por servicios propios, sino por los de los padres, hijos ó hermanos del agraciado, se entenderá generalmente por de ningún valor ni efecto si el hijo hubiese cumplido 25 años de edad, excepto en el caso de hallarse este moral ó físicamente imposibilitado de procurarse su

subsistencia, y la hembra pasado al estado de matrimonio, reservándose á esta su derecho á la pensión para en el caso de que quede viuda. Si la concesión se le hubiese hecho hallándose casada, cesará desde luego el pago, á reserva también de volver al goce de la pensión si quedase viuda.

Art. 3.<sup>o</sup> Se fija el máximo de 200 rs. anuales desde 1.<sup>o</sup> de Enero del corriente año para las pensiones que deban quedar subsistentes, á escepcion de las concedidas por título oneroso, sin que nadie pueda disfrutar en ningún caso sino de una sola pensión.

Art. 4.<sup>o</sup> Estas pensiones continuarán sufriendo además por ahora una reducción de 3 á 25 por 100 bajo la escala establecida al efecto.

Art. 5.<sup>o</sup> No se satisfará pensión alguna de fondos particulares, ni por ramos ó establecimientos separados, sino que todas han de ser consideradas como carga del tesoro público. Las concedidas con este título ó el de asignaciones á establecimientos de beneficencia ó instrucción pública, se continuarán satisfaciendo sin embargo en el modo y forma que lo hallan sido hasta ahora, interin que en los próximos presupuestos se fijen las reglas conducentes sobre este punto.

Art. 6.<sup>o</sup> Ninguna pensión será transmisible, y cesa por tanto fenecer con la vida del actual poseedor las que se hubiesen concedido con aquella circunstancia, siempre que no procedieren de título oneroso.

Art. 7.<sup>o</sup> Las reglas aquí establecidas serán asimismo aplicadas desde luego á las pensiones consignadas sobre las cajas de las provincias de Ultramar.

Art. 8.<sup>o</sup> Solo á las Cortes competará en lo sucesivo la concesión de nuevas pensiones.

Art. 9.<sup>o</sup> Luego que se haya verificado la clasificación de que trata el artículo 1.<sup>o</sup>, la pasará el Gobierno á las Cortes, disponiendo al mismo tiempo que se imprima y publique en los papeles oficiales para conocimiento de la Nación.

Art. 10. Las presentes disposiciones se tendrán por subrogadas á las contenidas sobre el mismo asunto en la ley de 25 de Mayo de 1835, quedando estas de consiguiente sin efecto.

Palacio de las Cortes 11 de Mayo de 1857.  
—Martín de los Heros, Presidente.—Pío Laborde, Diputado Secretario.—Manuicio Carlos de Onís, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Ten-

drlo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima públicamente y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para su publicidad. Almería 1.<sup>o</sup> de Junio de 1857.—Joaquín de Vilches.

Otra.—n.º 31.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 20 de Mayo me comunica lo que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo que sigue:

Los Sres. Secretarios de las Cortes con fecha 15 del actual me dicen lo siguiente: Excmo. Sr.: Las Cortes han tomado en consideración la consulta del Tribunal Supremo de Justicia, que V. E. nos dirigió con fecha 22 de Marzo próximo pasado, promovida con motivo de la sumaria formada por el Juez de primera instancia de Arzua contra el M. R. Arzobispo de Santiago, sobre si facilitaba dinero á los facciosos; y en su vista han tenido á bien declarar que corresponde á dicho Supremo Tribunal de Justicia el conocimiento de las causas criminales que por la jurisdicción Real ordinaria se hayan de formar contra los Prelados diocesanos, segun el decreto de S. M. de 15 de Agosto del año próximo anterior, por el que se dispuso continuara aquel Tribunal entendiendo en los negocios que le eran propios, conforme á las disposiciones vigentes que no se opusiesen á la Constitución; cuya resolución no se derogó por la Real orden de 21 del mismo mes de Agosto, ni se opone á la Constitución, como se declaró por el decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1821, que con la sanción Real estuvo en ejecución y se halla restablecido. De acuerdo de las actuales lo decimos á V. E. á fin de que poniéndolo en noticia de S. M. tenga á bien disponer su cumplimiento.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1857.—José Landero.

Cuya Real orden he acordado se inserte en el Boletín oficial de la Provincia, para que llegue á noticia de las personas á quienes comprende su cumplimiento. Almería 1.<sup>o</sup> de Junio de 1857.—Joaquín de Vilches.

#### EDICTO.

Don Pedro María Zubiaga Ingeniero de 2.<sup>a</sup> clase encargado en la Inspección de minas de este Distrito.

to, y dis-  
curre =YO

en el Do-  
a su publi-  
837=loa-

Estado y del  
Península  
ica lo que

de Gracia y

tes con fe-

ate: Excmo

consideración

de Justicia,

de Marzo

otivo de la

rimera ins-

cribido de

á los fac-

á bien de-

suprema Tri-

de las cau-

ción Real

ra los Prela-

de S. M. de

terior, por

el Tribunal

le eran pro-

vigentes que

cuya reso-

nden de 21

opone á la

el decreto

21, que con

n y se halla

uales lo de-

andolo en no-

ter su cum-

V. S. para su

s. Dios guar-

a de Mayo

se inserte en

para que

s á quienes

eria 2.º de

ches.

Ingeniero de

cción de mi-

Hago saber á los Sres. Mineros del Distrito de esta Inspección, que no habiendo tenido efecto la junta que debió celebrarse el 20 del corriente para tratar en ella los asuntos, que están recomendados por la Real orden en que se previene su convocación nuevamente se fija por el presente para el día siete del próximo Junio á las once de su mañana pues en ella no solo se interesa el mejor servicio del ramo sino la hacienda pública; en cuyo obsequio les manifiesto también á todos los Sres. Mineros, que se presenten á satisfacer sus respectivas contribuciones por las minas que disfrutan pues atendiendo á las actuales circunstancias, en que ahora más que nunca necesita el Estado de estos fondos, ni yo puedo dejar de hacer estas invitaciones, ni en el caso de no cumplir á lo que ellos tienen valerse de los medios rigurosos y correctivos, que las leyes tienen determinado para su cobro: Y para que llegue á noticia de todos he mandado fijar el presente que firmo en Berja á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y siete.—*Pedro María Zubizarra*.—Por mandado de S. I.—*Bernabé Sánchez Dalp.*

PASTORAL DEL EXCMO. SR. OBISPO ELECTO,  
y Gobernador eclesiástico de esta diócesis.

Nos D. Vicente Ramos García, Arceobispo Titular de la Santa Iglesia Patriarcal de Sevilla, Obispo electo de Almería y Gobernador Eclesiástico de su Diócesis por el Ilustrísimo Señor Dean y Cabildo de su Santa Catedral Iglesia, Sede vacante &c.

A nuestros venerables cooperadores, y muy amados hermanos, los señores vicarios, curas, beneficiados y demás individuos del clero de esta diócesis; y á todos los fieles y pueblo cristiano de la misma, deseamos la gracia de N. S. Jesucristo y la abundante comunicación del Espíritu Santo.

Nombrado canónica y legítimamente por el Ilmo. Dean y Cabildo de esta Sta. Iglesia Catedral, sede vacante, Gobernador Eclesiástico de este obispado, para el que la bondad de S. M. se había dignado presentarme á S. Santidad, veíame aquí entre vosotros para servirlos: *Ego autem in medio vestrum stans sicut qui ministrat.* No, mis amados hermanos, é hijos carísimos, no me trae á vosotros espíritu de dominación, ni otra alguna afecion ajenos pura, sino únicamente el deseo de sacrificarme según la voluntad del Señor á la obra laboriosa del santo ministerio, que el mismo se ha dignado establecer sobre la tierra, para la consumación de los santos, y para aplicar á los hombres el inestimable bien de su redención, adquiriendo para sí un pueblo de aceptación y

seguir de las buenas obras que viviendo sobria y castamente, pase los días de su peregrinación animado con la esperanza que nos esta prometida, y de la venida gloriosa del gran Dios y salvador nuestro Jesucristo.

Conozco y también se os alcanza á vosotros cuanto sea la gravedad de esta carga, los riesgos sin número que la acompañan, y las grandes virtudes que requiere para ser bien desempeñada. Conozco en mi avanzada edad la debilidad de mis fuerzas y la flaqueza de mi espíritu para poder llevarla á cabo dignamente, labrando con las penosas tareas de mi ministerio mi propia salud y santificación, y la vuestra; y por tanto reclamo vuestra cooperación cuanto más necesidad cuanto es mayor mi insuficiencia. Ruegos, mis amados hermanos, é hijos carísimos, que os compadezcáis de mí, y que solícitos no menos de vuestra salud que de la mía, me ayudeis á llevarla, haciéndome la menos pesada con vuestra docilidad, y con el fiel desempeño de vuestras respectivas obligaciones.

De vosotros, respetables colaboradores míos en el santo ministerio, párrocos y curas de esta Diócesis, espero y me prometo que habéis de ser dignos, constantes y celosos coadjutores míos para aligerarme por cuantos medios estén á vuestros alcances, y en vuestra posibilidad, las luces, la aplicación y el fervor de los párrocos son los grandes apoyos de los primeros pastores ó de los que á su nombre egercen el principal ministerio. No pocas veces he visto á estos desahogarse, y vigorizar sus ánimos con la comunicación de aquéllo, y renovar el celo de sus espíritus para adelantar la santa obra de Dios con los ejemplos y con las familiares conversaciones de los segundos pastores. Por estos medios se forma una dulce y fructuosa unidad, cuyos resultados son maravillosos en beneficio de la grey cristiana. Así es como se han corregido en ella los graves escándalos, se han ilustrado los pueblos, se han convertido grandes pecadores, se han perfeccionado muchos justos; y así también en el clero mismo se ha ido fortaleciendo la instrucción eclesiástica, la piedad, el celo fervoroso, la vida ejemplar, y todas las demás prendas sacerdotales que deben adornarle y distinguirlo. Mi ánimo está perfectamente dispuesto á ser siempre uno con vosotros, á amaros con entrañas de caridad, favoreceros en cuanto alcanzere mis fuerzas, y constituirme tan coadjutor de vuestras penosas tareas, como espero lo seréis vosotros de las mías. Para los curas párrocos estarán siempre abiertas las puertas de mi morada y de mi corazón; siempre deseoso de oírlos, de que desahoguen sus solicitudes en mi

reno, como la hare con ellos comunicándoles las mias, aspirando á hacerme no tanto el primero y el gobernador de ellas, quanto su compañero y hermano por medio de estas francas y caritativas comunicaciones.

Concédame Dios N. S. por su misericordia que vosotros tambien por vuestra parte, mis amados hermanos, os penetreis para conmigo de estos mismos sentimientos, y de iguales disposiciones en vuestro corazón. Fidedos con cordialidad evangélica el amor mas sincero y afectuoso, sumision y obediencia, contemplando en mi persona, bien que indigna, la del Principe

de los pastores Jesus: una adhesion y union inviolable, para que se mantengan prósperas la salvacion de las reclinadas, la gloria del Señor, el verdadero esplendor de la Sta Iglesia, y la tranquilidad de los fieles. Finalmente os pido una conducta sana ejemplar, é irreprehensible, no tanto para que autoriceis dignamente vuestro santo ministerio, y edifiqueis á los hombres, quanto para servirme á mí de estímulo; para que no ahoje ni me entibie en el espíritu de fervor y celo, con que debo sacrificarme al bien espiritual de esta Diócesis.

[Se continuará.]

*Indice de todas las ordenes y decretos publicados en este boletín oficial en todo el mes de Mayo.*

**GUBIERNO POLITICO.**

- Núm. 255. Real orden núm. 66, sobre la formación de la matrícula de extranjeros transeuntes.
- Circular núm. 67 para que los Ayuntamientos formen la junta de Beneficencia.
- 256. Real orden núm. 68 sobre persecucion de desertores de ejército.
- 256. Circular núm. 70 para la captura del marino del Médico español Virgen del Rosario, Antonio Frasco Natural de Aena.
- Real orden núm. 71. previniendo se vigile la entrada en España de D. Francisco Amescaga.
- Circular núm. 72. previniendo á los Ayuntamientos paguen los atrasos que tengan, procedentes de los arbitrios de los exrealistas.
- 257. Real orden núm. 74. Sobre el método que ha de observarse al dar los partes semanales de protección y seguridad pública.
- Circular núm. 75. Sobre los mismos particulares que la anterior.
- Otra id. núm. 76 para que los Alcaldes de los pueblos recomiendan á D. Cayetano de Mesa como Subdelegado de Veterinaria.
- Real orden núm. 77. Señalando los haberes que deben disfrutar los individuos de la M. N. movilizada.
- 258. Real orden núm. 78 relativa á la presentación de cuentas en el tribunal mayor de ellas.
- Otra id. núm. 79. Sobre cobranza de los atrasos del 20 p<sup>o</sup>/<sub>o</sub> de propios y arbitrios.
- 259. Circular núm. 80 en que se inserta la ley hecha en cortes sobre sentencias ejecutoriadas de juicios fenecidos durante la anterior época constitucional.
- Real orden núm. 81. Sobre la presentación de los presupuestos particulares de los Ayuntamientos, y diputaciones provinciales.
- 260 Circular núm. 82. Previniendo la prision de Miguel Paredes.
- Real orden núm. 83 sobre el modo de soterrar á los presos de la cárcel.
- Circular núm. 84. Sobre la inteligencia del decreto de las cortes de 8 de Junio de 1815, en que se establecen varias medidas para la Ganadería.
- Otra id. núm. 85. Sobre el pago de los 2 rs. en @ de vino para el fondo de caminos.
- 261. Circular núm. 86. Encargando á las justicias que remitan notas de los extranjeros que residan en sus pueblos.

Real orden núm. 97. Declarando á quien corresponde la presidencia, en la succion del SS. Corpor Christi.

Circular núm. 88. Previniendo á los Ayuntamientos la direccion de la correspondencia de la Exma Diputación provincial.

Real orden núm. 89. Declarando existente el juzgado de Minas en la Inspeccion de las minas.

**DIPUTACION PROVINCIAL.**

255. Circular para los que quieran solicitar tener entrada en la escuela normal, de instruccion primaria.

257. Real orden eximiendo los bienes agregados á amortizacion, del empréstito de los 200 millones.

**INTENDENCIA DE GRANADA.**

254. Real orden que contiene varias medidas sobre acopio de sal.

Otra id. fijando los derechos de introduccion del carbon de piedra.

255. Real orden declarando válidas las redenciones de la carga de aposento, hechas en la pasada época constitucional.

256. Real orden aprobando varias disposiciones del subdelegado de rentas de Cartagena, y previniendo á las demas autoridades guarden el decoro correspondiente á las de Hacienda.

Otra, que contiene varias prevenciones sobre liquidacion de créditos procedentes de vales duplicados.

Circular previniendo algunas reglas para la venta de bienes nacionales.

Otra id. recordando los atencidos que se hacen á la caja de amortizacion.

256 Real orden sobre el modo de hacer la liquidacion de los créditos procedentes de depositos.

259 Real orden autorizando á la Direccion de rentas para administrar las rentas decimales pertenecientes al estado.

Otra id sobre venta de bienes nacionales.

**SUB-INSPECCION DE M. N.**

255. Circular para que los jefes de M. N. entreguen el importe de las inscripciones para socorro de las viudas de Bilbao &c.

**INSPECCION DE MINAS.**

Circular.—Es la misma que, bajo el epígrafe del del Gobierno político, se inserta con el número 89.